JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO CAJA SOCIAL ANTES (COLMENA), a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **13 de septiembre de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 23 de agosto de 2019 notificado por estado del 26 de agosto de esa misma anualidad, por medio del cual se tomó nota de la solicitud de embargo del remanente que de los bienes de la demandada MARLENE MONSALVE MÉNDEZ peticionare el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, unidad judicial a la que se le comunicó lo pertinente mediante oficio No. 2019-1700 radicado el 13 de septiembre de 2019, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la percepción de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 13 de septiembre de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron

diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

> ***"Desistimiento tácito y término de duración de procesos.*** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para* ***el desistimiento tácito*** *previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso* ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura…"***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **13 de septiembre de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517),** lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **6 meses y 2 días.**

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 **(ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020),** el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **17 meses y 28 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 30 de enero de 2022.** Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las

medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-003-**2014-00195**-00, seguida por BANCO CAJA SOCIAL ANTES (COLMENA), a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S. Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33e03ae8e3fe9644f406b73df0b2ee26dd875ed17d0533eb768d6ab6d75df1**
Documento generado en 22/02/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00264**-00 propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la demandada angiemaor1903@hotmail.com, como efectivamente se observa en la parte superior del memorial allegado por el demandante el día 11 de enero de 2021 a las 11:15 a.m., se prescindirá del traslado por secretaria conforme lo enseña el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020. En consecuencia, se dejara sin efecto la orden dada en el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2022.

Ahora bien, atendiendo que dentro de dicho ínterin la pasiva no presento objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo, se deberá tener como abono a capital de la obligación No. 314280000044 la suma de $546.070,53 y como canceladas las obligaciones Nos. 4938130055320182 y 5406900004590337, de conformidad con lo informado en la liquidación allegada por la parte actora.

Por último, visto que el despacho comisorio No. 2022 – 03 fue allegado (correo de fecha 18 de febrero de 2022 a las 9:20 a.m.) y realizado en debida forma por el Inspector de Policía Urbano de Cúcuta – Categoría Especial y Primera Categoría HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA y secuestre ROSA CARRILLO GARCIA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto la orden dada en el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTAY NUEVE CENTAVOS ($178.710.784,89)**, a

corte del 16 de diciembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada de conformidad con los pagos realizados) del total del capital, desde el 17 de diciembre de 2021, en adelante.

CUARTO: TENER como abono a capital de la obligación No. 314280000044 la suma de $546.070,53 y como **CANCELADAS** las obligaciones Nos. 4938130055320182 y 5406900004590337, de conformidad con lo informado en la liquidación allegada por la parte actora.

QUINTO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2022 – 003, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matricula Inmobiliaria No. 260 – 327045, por el Inspector de Policía Urbano de Cúcuta – Categoría Especial y Primera Categoría HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA y secuestre ROSA CARRILLO GARCIA, obrante en el correo de fecha 18 de febrero de 2022 a las 9:20 a.m. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb591a0aa1af7f45a612836805d8cf9bddf2376b4b2ecbcb3125b7702f8d50e**
Documento generado en 22/02/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa, promovida por RAFAEL ALBERTO ROVERSI THOMAS y MARIA DEL ROSARIO ALVARADO DE ROBERSI, en contra de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. No se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, actuación previa indispensable para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

B. No se allegaron los soportes de los cuales emergiera que los correos electrónicos de los demandados corresponda a los utilizados por estos para efectos de su notificación en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, el cual en su inciso segundo reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

C. Lo anterior, igualmente para efectos de tener por suplido el envío simultáneo que a las direcciones electrónicas de los demandados se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del citado Decreto 806 de 2020, el que establece expresamente esta actuación como casual de inadmisibilidad de la demanda, véase: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación…"*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694a36c6e3363596a141416208a933d73593cc048bde8a8fade560d2ac733b77
Documento generado en 22/02/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica